

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 19: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Christian Caballero Vargas, en representación del demandante, en autos caratulados “[REDACTED] con Westfire Sudamérica Limitada y Otra”, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, bajo el RIT N°O-844-2025, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministro señor Vicente Hormazábal Abarzúa, ministro señor Francisco Hermosilla Iriarte (s) y abogado integrante señor Álvaro Pávez Jorquera, por haber dictado con fecha 30 de diciembre de 2025 la resolución que confirmó aquella que acogió la excepción de incompetencia relativa.

Sostiene que se interpuso demanda en procedimiento de aplicación general de despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de Westfire South América SPA como demandada principal y solidariamente en contra de Minera Escondida Ltda., y que la primera al contestar la demanda opuso la excepción de incompetencia, señalando que el actor no tuvo que cambiar su residencia con motivo de la celebración del contrato de trabajo, ya que, de acuerdo a sus turnos de siete días de trabajo por siete días de descanso, sólo pernoctaba en la faena minera, pero no cambió su residencia, la que fue acogida por el tribunal de primer grado, indicando que el trabajador mantuvo su domicilio en la ciudad de Valparaíso, pernoctando en la faena minera, y que tampoco consta en el contrato un cambio de residencia, resolución que fue confirmada por los recurridos.

Señala que el artículo 423 del Código del Trabajo establece una facultad para el demandante, la que está sujeta a dos condiciones, que el trabajador haya trasladado su residencia con motivo del contrato de trabajo y que conste tal circunstancia en el respectivo instrumento, lo que fue acreditado, pues en relación a la primera aparece en el instrumento referido, que el trabajador tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso, mientras que respecto a la segunda, la cláusula primera da cuenta que el dependiente desempeñaba sus funciones en la segunda región de Antofagasta, lo que hace evidente el traslado de residencia del trabajador en el contrato de trabajo.

Agrega que lo anterior afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo presente, además, el principio *in dubio pro operario*, conforme al cual,



frente a dos interpretaciones posibles, se debe preferir aquella que beneficie al trabajador, lo que no fue respetado por los ministros recurridos, con lo que se le limita su comparecencia ante el tribunal que sería competente, el que en todo caso no fue indicado en la resolución del asunto.

Finaliza solicitando se acoja su recurso y, en consecuencia, se enmienda conforme a derecho la falta o abuso grave denunciada, dejando sin efecto la resolución dictada por los recurridos, y dictando en su lugar una que haga lugar al recurso de apelación deducido y rechace la excepción de incompetencia.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que la resolución por ellos pronunciada hizo suyos los argumentos expresados en la decisión de primer grado, al verificarse que no concurre ninguno de los dos requisitos previstos en el artículo 423 inciso final del Código del Trabajo, a fin que se le otorgue excepcionalmente competencia al tribunal del domicilio del actor, toda vez que no consta en el contrato de trabajo que el actor, domiciliado en la ciudad de Valparaíso, haya debido trasladar su residencia con motivo de aquel a la de Antofagasta, sino que por el contrario, siempre mantuvo su residencia en la primera, pernoctando únicamente en la faena minera cuando prestaba servicios de acuerdo al sistema de turnos de semana por medio, por lo que la resolución se encuentra debidamente fundada y no estiman que haya incurrido en falta o abuso grave susceptible de corregir por la vía disciplinaria.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma"*.



Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el “*in dubio pro operario*”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *Ob. Cit.*, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.



Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) El 24 de junio de 2025 don [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], Valparaíso, presentó demanda por despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de su ex empleador Westfire Sudamérica SPA, domiciliada en El Salitre N°1975, Antofagasta, y solidariamente en contra de Minera La Escondida Limitada, con domicilio en avenida Cerro El Plomo N°60000, Las Condes, región Metropolitana, señalando que en su contrato de trabajo se establece que su domicilio se encuentra en la comuna de Valparaíso, debiendo desempeñar su cargo en el establecimiento del empleador ubicado en calle El Salitre N°7735, Barrio Industrial, comuna de Antofagasta, con jornada excepcional de siete días de trabajo y siete días de descanso, por lo que tuvo que trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo.

b) La demandada principal opuso la excepción de incompetencia relativa, señalando que los servicios se prestaron en dependencias de Minera Escondida Ltda, ubicadas en la segunda región, el actor tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso, y no tuvo que cambiar su residencia a propósito de la celebración del contrato de trabajo, pues sólo pernoctaba en la faena minera cuando debía cumplir con su turno de siete días de trabajo por siete días de descanso, por lo que no trasladó su residencia con motivo de la celebración del contrato de trabajo, ni consta dicha circunstancia en el documento.

c) El 3 de diciembre de 2025 se celebró la audiencia preparatoria, en la que se acogió la excepción de incompetencia relativa opuesta por la demandada principal, señalando que son dos los requisitos que prevé el artículo 423 inciso tercero del Código del Trabajo, que el trabajador haya tenido que trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo, y segundo, que tal circunstancia conste en el respectivo instrumento, por lo que constando el domicilio del dependiente en la ciudad de Valparaíso, y que el contrato no contiene cláusula respecto al traslado de su residencia con motivo de su celebración, no se dan los requisitos para hacer excepción a la regla de competencia territorial.

d) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada la confirmó por decisión de 30 de diciembre de 2025.

Séptimo: Que, el reproche a los recurridos se dirige contra la decisión confirmatoria de la judicatura del grado que declaró la incompetencia relativa del



tribunal, atendido que se apartaron del texto expreso del artículo 423 del Código del Trabajo, en particular de su inciso final, al concluir que el demandante no trasladó su residencia con motivo del contrato de trabajo ni consta en dicho instrumento tal circunstancia.

Octavo: Que, la competencia se ha entendido como "aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella" (Rocco, Ugo, *Derecho Procesal Civil*, Ciudad de México, 2002, Editorial Jurídica Universitaria, p. 246.).

En dicho sentido, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales dispone que "la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

Luego, la determinación legal del tribunal competente está ligada a los derechos fundamentales, en la medida que se vincula con el resguardo del derecho al juez predeterminado, cuestión que está consagrada en el artículo 19 N°3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, del que emana la exigencia para el legislador de contemplar las reglas conforme a las cuales se distribuirá el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos tribunales de un país, de modo de cuidar que todo ciudadano sea juzgado por el que fija la ley con anterioridad a la ocurrencia del hecho que origina el conflicto y no por otro distinto.

Por consiguiente, las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal para conocer de un asunto determinado, pudiendo reconocerse aquellas de carácter general, aplicables a toda clase de materia y tipo de tribunales - de radicación; del grado o jerarquía; de extensión; de prevención o inexcusabilidad y de ejecución- y las especiales, que dicen relación con la competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, pudiendo a su vez distinguirse entre estas, las de competencia absoluta, esto es, la cuantía, la materia y el fuero personal, y aquellas de competencia relativa, y que tienen por objeto determinar de entre tribunales de una misma jerarquía o categoría, cuál de ellos será el que deba conocer de un asunto determinado, entre las que se encuentra el territorio.

Noveno: Que, a propósito de la competencia relativa del tribunal objeto de debate en estos autos, el artículo 423 del Código Laboral dispone que: " *Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del*



lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.”

Respecto a dicha disposición se ha manifestado que: *“La ley, en especial consideración y en favor del trabajador demandante, ha establecido reglas especiales de competencia relativa en materia laboral, como se desprende del artículo 423 citado; pues, en efecto, a través de ellas, se expresa una manifestación “del carácter del Derecho Laboral, porque pretenden facilitar el acceso a la justicia”* (Astudillo C., Omar, *“El recurso de Nulidad Laboral”*, Ed. Abeledo Perrot, Santiago, 2012, pág. 86).

Décimo: Que, consta de los antecedentes del proceso reseñados en el motivo sexto, que la demanda fue presentada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Valparaíso, correspondiente al domicilio del demandante, amparado en la opción que otorga la citada disposición legal al trabajador en su inciso final.

Además, resultó asentado que, durante la vigencia de la relación laboral y para efectuar la prestación de los servicios, el demandante se encontraba sujeto a sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y que debía trasladarse desde su domicilio al lugar en que cumplía sus funciones, esto es, a la segunda región del país, circunstancia reconocida en el contrato de trabajo que la judicatura de instancia tuvo a la vista, retornando a su domicilio en los días de descanso.

Undécimo: Que, de lo anteriormente reflexionado y contrario a lo expuesto en la decisión impugnada, es manifiesto que el demandante para efectos de prestar los servicios bajo subordinación y dependencia en las condiciones que fue contratado, debía trasladar su residencia al lugar requerido por el empleador, como lo exige el inciso final del artículo 423 del Código del Trabajo, por cuanto la residencia no está acompañada de un ánimo de permanecer en el lugar, bastando su presencia por lapsos de tiempo más o menos prolongados que se verificaron en el cumplimiento de las labores, en el marco de jornadas excepcionales de trabajo y en una localidad alejada de su domicilio.



Además, la citada disposición no requiere que se consigne de forma expresa el cambio de residencia, solo exige que conste dicha circunstancia en el contrato, lo que es posible evidenciar de la naturaleza de la prestación de los servicios que el trabajador debía cumplir, y que concurre en el caso, al tener que desplazarse en forma constante para cumplir con la prestación de los servicios en jornada excepcional de trabajo, desde la región de Valparaíso al lugar de prestación de los servicios en la segunda región del país.

Duodécimo: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al limitar el sentido y alcance del inciso final del artículo 423 del Código del Trabajo, que establece la competencia de la judicatura laboral del domicilio del trabajador, cuando haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento; acción que, conforme a lo razonado, podía ser ejercida en el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Valparaíso, resultando competente dicho tribunal.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministro señor Vicente Hormazábal Abarzúa, ministro señor Francisco Hermosilla Iriarte (s) y abogado integrante señor Álvaro Pávez Jorquera, por haber dictado con falta o abuso la resolución de **treinta de diciembre de dos mil veinticinco**, y, en consecuencia, **se deja sin efecto la citada** resolución y **la sentencia interlocutoria de tres de diciembre del mismo año**, dictada en los autos RIT O-844-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que acogió la excepción de incompetencia relativa opuesta por la parte demandada principal, la que queda rechazada, debiendo el tribunal citar a una nueva audiencia preparatoria a cargo de un miembro no inhabilitado de ese tribunal.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°538-26.-

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 14/04/2026 12:46:19

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 14/04/2026 12:46:20



MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 14/04/2026 12:46:20

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/04/2026 12:46:21

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/04/2026 12:46:21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

